

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE ALMADÉN (CIUDAD REAL)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

La presente ordenanza pretende satisfacer una demanda de los habitantes de Almadén, quienes en no pocas ocasiones han trasladado sus quejas y reclamaciones a esta administración por los ruidos y molestias que ocasionan tanto los animales sueltos y abandonados, como los no abandonados. En todo caso, se busca adaptar la actividad municipal a la diversa normativa dictada en los últimos años, salvaguardar los derechos de todos los vecinos a una convivencia pacífica y proteger a los animales garantizando el respeto a la Comunidad y al medioambiente.

A su vez, se busca cumplir con la normativa estatal y autonómica en materia de sanidad animal y protección y defensa de los animales domésticos y de compañía.

Por otro lado, y con el objeto de unir en una única ordenanza toda la reglamentación municipal que afecta a esta materia, evitando así una dispersión normativa innecesaria, se deroga la Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos aprobada por el Ayuntamiento de Almadén el 10 de mayo de 2002, quedando su texto integrado en la presente ordenanza.

La presente ordenanza se dicta al amparo de las competencias atribuidas a los municipio en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y conforme a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y su Reglamento de desarrollo aprobado por RD 287/2002; así como en cumplimiento de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos de Castilla-La Mancha, su Reglamento de desarrollo aprobado por Decreto 126/1992, de 28 de julio, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y la Orden de 28 de julio de 2004, de la Consejería de Agricultura, por la que se regula la identificación de los animales de compañía en Castilla-La Mancha y se crea el Registro Central de Animales de Compañía.

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales que viven en el entorno humano, con una doble finalidad: la protección de la salud y la seguridad de las personas y la protección de los animales, atendiendo principalmente a la salubridad de las instalaciones en que se albergan estos animales.

Artículo 2.- 1. La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta ordenanza se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración municipal existentes en la actualidad o por los que, en su caso, puedan crearse al efecto.

2. Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las Autoridades Judiciales y Administrativas competentes en los casos que procedan.

Artículo 3.- 1. La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Almadén.

2. Quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal, los propietarios de animales domésticos,

los poseedores, los titulares de los establecimientos dedicados a la cría, venta, residencias, centros de adiestramiento, consultorios y clínicas veterinarias, así como las Asociaciones de Protección y Defensa de Animales.

Artículo 4.- Los animales a los que hace referencia las normas establecidas por esta ordenanza, agrupados por su destinación más usual son:

- a) Animales domésticos:
 - Animales de compañía: se entiende por tales a los animales que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos. En particular, se incluirán los perros, gatos, determinadas aves y pájaros.
 - Aquellos animales de compañía que proporcionan ayuda especializada: perros acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa, así como perros de vigilancia de obras y empresas.
- b) Perro potencialmente peligroso: entendiéndose por tales a los definidos en el Capítulo IV.
- c) Animales salvajes autóctonos domesticados, en tanto se mantengan en tal estado.
- d) Animales salvajes no autóctonos (originarios de fuera del Estado Español) domesticados, en tanto se mantengan en tal estado.

Artículo 5.- Se excluyen de la regulación de este reglamento los animales destinados al trabajo o a proporcionar carne, piel o algún producto útil para el hombre, los cuales se regulan por otras disposiciones, a excepción de lo que establece el artículo 8 de esta Ordenanza.

Artículo 6.- También se excluyen los animales de experimentación, los cuales vienen regulados por otras leyes.

CAPÍTULO II

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 7.– 1. La tenencia de animales de compañía en las viviendas requieren que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.

2. Los animales de compañía nunca pueden tener como alojamiento habitual los patios de luces o balcones, así como los animales de peso superior a 25 kgr. no podrán tener como habitáculos espacios inferiores a 6 m², con excepción de los que estén en las perreras provinciales o regionales.

3. Se prohíbe tener a los animales de compañía en un lugar sin ventilación, sin luz o en condiciones climáticas extremas. La retirada de los excrementos y de los orines se ha de hacer de forma cotidiana, y se han de mantener los alojamientos limpios y desinfectados convenientemente.

4. El número máximo de animales permitidos por vivienda será establecido por los técnicos municipales o por aquellos a los que desde el Ayuntamiento de Almadén se solicite asesoramiento, de acuerdo con el espacio disponible, las condiciones higiénico-sanitarias para su mantenimiento y la problemática que puedan general a los vecinos.

5. La presencia de los animales de compañía en los ascensores, exceptuando los perros guía, no coincidirá con el uso que puedan hacer las personas, salvo que estas lo acepten. En las zonas comunes de las viviendas, los animales habrán de ir atados y provistos de bozal si es necesario.

Artículo 8.– La crianza doméstica para el consumo familiar de aves de corral, conejos, y otros animales similares en terrazas o patios de domicilios particulares, queda condicionada al hecho de que las circunstancias del alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario, como por la no existencia de molestias ni peligros para los vecinos o para otras personas.

Artículo 9.– La tenencia de animales salvajes en viviendas estará sometida a la autorización expresa de este Ayuntamiento, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a. Animales de fauna no autóctona: Los propietarios de animales pertenecientes a especies permitidas por los tratados internacionales y ratificados por el Estado Español habrán de acreditar la procedencia legal. En ningún supuesto, se permitirá la posesión de animales susceptibles de poder provocar envenenamientos por su mordedura o picadura o razonable alarma social.

b. Animales de fauna autóctona: Queda prohibida la tenencia de estos animales si están protegidos por la Ley de Protección de los Animales.

Artículo 10.– 1. Los perros de guarda de las obras y de vigilancia de empresas han de estar bajo la vigilancia de sus propietarios o personas responsables, los cuales han de tenerlos de manera que no puedan causar ningún mal a los ciudadanos. Se adoptarán medidas para evitar que el animal pueda abandonar el recinto, que habrá de estar convenientemente señalizado con la advertencia del peligro de existencia de una perro vigilando el recinto. Estos animales han de estar correctamente registrados y vacunados, y los propietarios han de asegurar su alimentación y el control veterinario necesario y han de retirarlos una vez finalizada la obra si se cree conveniente.

2. Los perros de guarda y, de forma general, los animales de compañía que se mantienen atados o en un espacio reducido, no pueden estar en estas condiciones de forma permanente. Asimismo, han de poder acceder a una caseta destinada a protegerlos de la intemperie. La perrera ha de ser de un material que no pueda producir lesiones al animal, ha de estar convenientemente aireada y se ha de mantener permanentemente en un buen estado de conservación y limpieza.

Artículo 11.- 1. Los propietarios y poseedores de animales habrán de facilitar a los técnicos de la autoridad municipal y/o a el inspector sanitario, las visitas domiciliarias pertinentes para la inspección y determinación de las circunstancias que se consideran en los artículos anteriores. En todos los casos, habrán de aplicar las medidas higiénico-sanitarias que la autoridad municipal acuerde.

2. La autoridad municipal podrá requerir que se retiren los animales si constituyen un peligro físico o sanitario o bien se considera que representan molestias reiteradas para los vecinos, siempre que queden demostradas.

CAPÍTULO III

ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 12.- 1. En las vías públicas y los espacios naturales protegidos los perros habrán de ir atados y provistos de cadena y collar, así como de bozal para los casos de animales potencialmente peligrosos o agresivos.

2. El Ayuntamiento habilitará espacios adecuados en jardines y parques públicos, debidamente señalizados, destinados al paseo y esparcimiento de los perros en los que podrán ir sueltos sin cadena, bajo la vigilancia de los propietarios o poseedores.

Por razones higiénico-sanitarias, queda prohibida expresamente la presencia de animales en zonas de juego infantil

3. Lo anterior en ningún caso será de aplicación en el supuesto de animales potencialmente peligrosos o agresivos.

Artículo 13.- 1. Los propietarios adoptarán las medidas oportunas para evitar que la defecación o micción del animal incida sobre las personas o enseres circundantes.

2. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otras clases de animales por la vía pública, están obligadas a impedir que hagan sus deposiciones en las zonas destinadas al tránsito de peatones.

Por motivo de salubridad pública, queda prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos del los ciudadanos.

3. En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado.

En todo caso el conductor del animal queda obligado a la retirada de los excrementos, debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

Artículo 14.- 1. La entrada o estancia de animales domésticos en toda clase de locales destinados a la fabricación, embalajes, transporte, venta o manipulación de alimentos queda expresamente prohibida.

2. Asimismo queda prohibida la entrada o estancia de animales domésticos en restaurantes, bares, cafeterías y similares.

3. Se prohíbe la circulación o la estancia de perros y otros animales en las piscinas públicas y locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales, y en los recintos escolares.

4. Los propietarios de estos locales habrán de colocar en la entrada de los establecimientos y en lugar visible la señal indicativa de esta prohibición.

5. Quedan exentos de las prohibiciones anteriores de este artículo los perros guías que acompañan a las personas invidentes.

CAPÍTULO IV

TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 15.- El objeto del presente capítulo es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas, bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 16.- El presente capítulo será de aplicación, en todo el término municipal de esta entidad local, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

Artículo 17.- Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
- c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.
- d) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas: Akita Inu, American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pitbull Terrier, de Presa Canario, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier y Tosa Inu y japonés, así como aquéllas que el desarrollo reglamentario del artículo 2.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos pueda establecer.

Asimismo quedan comprendidos en este grupo los perros que tengan todas o la mayoría de las siguientes características:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Artículo 18.- 1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
- b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.
- d) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.
- e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.
- f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.
- g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.
- h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- i) Certificado de antecedentes penales.
- j) Certificado de capacidad física y de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características adecuado a lo previsto en el anexo IV del Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de conductores, en lo que resulte de aplicación, expedido por centro de reconocimiento debidamente autorizado y regulado por el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se rigen los centros de reconocimiento destinados a verificarlas.

- k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000 euros.
- l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

7. La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que el titular de la misma deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para su otorgamiento. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al Ayuntamiento concedente de aquélla.

Artículo 19.- 1. Sin perjuicio del funcionamiento del Censo Municipal de Animales de Compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Asimismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

a) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos Particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Código de identificación y zona de aplicación.

b) Lugar habitual de residencia.

- c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

C) Incidencias:

- a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.
- b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
- c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.
- d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.
- e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.
- f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.
- g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.
- h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Artículo 20.- Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación mediante un “microchip”.
- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, no permitiéndose que una misma persona conduzca más de un animal.
- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.
- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros

recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

- La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de estos hechos.

Artículo 21.- El régimen de infracciones y sanciones por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este Capítulo se regirá por lo establecido en el Capítulo X de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V

DEL CENSO Y REGISTRO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DE SU IDENTIFICACIÓN

Artículo 22.- 1. Los poseedores de perros y gatos están obligados a inscribirse en el Censo Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Almadén (CMAC) que para tal efecto creará el Ayuntamiento en el momento en que esté aprobada la presente Ordenanza, dentro de un plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o de un mes desde la adquisición del animal.

2. Quienes cediesen o vendiesen algún perro estarán obligados a comunicarlo al Ayuntamiento directamente, dentro del plazo de un mes, indicando el número de identificación censal así como el nombre y domicilio del nuevo poseedor.

Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte en el lugar y plazo citado, a fin de que causa baja en el censo municipal.

3. El Ayuntamiento de Almadén enviará anualmente los censos de perros y gatos a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura para su incorporación al Registro Central de Identificación de Animales de Compañía.

Artículo 23.- Con carácter general, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 para los perros, en el CMAC se hará constar los siguientes datos:

- Especie.
- Raza.
- Aptitud.
- Año de nacimiento.
- Domicilio habitual del animal.
- Nombre del propietario.
- Domicilio del propietario.
- Documento Nacional de Identidad.

Artículo 24.- 1. La identificación de los perros de todo el municipio de Almadén mediante microchip es obligatoria, de conformidad con lo establecido en la Orden de 28 de julio de 2004, de la Consejería de Agricultura, por la que se regula la identificación de los animales de compañía en Castilla-La Mancha y se crea el Registro Central de Animales de Compañía.

2. Los propietarios o poseedores de todas las variedades de perros tienen la obligación de identificarlos y censarlos en el Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a la fecha de nacimiento o un mes desde su adquisición.

3. La identificación mediante microchip en gatos será voluntaria.

4. EL sistema de implantación del transponder o microchip así como el procedimiento de identificación deberá ajustarse a lo establecido en la Orden de 28 de julio de 2004 de la Consejería de Agricultura.

Artículo 25.- Los poseedores de perros, a la hora de inscribir a sus animales en el CMAC, deberán facilitar los siguientes datos:

- a) Del animal:
 - Código de identificación asignado.
 - Fecha en la que se realiza la implantación de la identificación.
 - Localización del transponder.
 - Especie, raza, sexo, capa, fecha de nacimiento del animal.
 - Lugar de estancia habitual del animal.
 - Otras posibles identificaciones como número de chapa o tatuaje.
- b) Del propietario:
 - Nombre y apellidos del propietario del animal.
 - D.N.I., domicilio y teléfono.
- c) Del identificador:
 - Nombre y apellidos, domicilio, teléfono.
 - Número de colegiado y colegio al que pertenece.

CAPÍTULO VI

NORMAS DE CARÁCTER SANITARIO

Artículo 26.- 1. Las personas propietarias de animales deberán garantizar las debidas condiciones sanitarias y proporcionar los controles veterinarios necesarios. Con esta finalidad las autoridades administrativas podrán ordenar la ejecución de determinadas campañas sanitarias obligatorias para los animales de compañía, de la forma y en el momento que se determine.

2. Cada propietario y/o poseedor deberá de disponer de la correspondiente documentación sanitaria en la que se especificarán las características del animal y las vacunas y tratamientos que se hallan aplicado y que repercutan en su estado sanitario.

Artículo 27.- Los propietarios de animales que hallan causado lesiones a personas u otros animales están obligados a:

- a. Facilitar los datos del animal agresor y las suyas propias a la persona agredida, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.
- b. Comunicarlo en un plazo máximo de 24 horas posteriores a los hechos, en las dependencias del Ayuntamiento y ponerse a disposición de las autoridades municipales.
- c. Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un período de 14 días naturales.
- d. Presentar al Ayuntamiento la documentación sanitaria del perro y el certificado de observación veterinaria, a los 14 días de haberse iniciado el período de observación.
- e. Comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca (muerte del animal, robo, pérdida, desaparición, traslado) durante el período de observación veterinaria.
- f. Cuando las circunstancias lo aconsejen y lo considere necesario la autoridad sanitaria municipal, se podrá obligar a recluir al animal agresor en las perreras municipales que el Ayuntamiento determine, para que se pueda llevar a cabo el período de observación veterinaria. Los gastos que se originen irán a cargo de la persona propietaria.

Artículo 28.- 1. Cualquier veterinario establecido en el municipio está obligado a comunicar al Ayuntamiento cualquier enfermedad transmisible que detecte, para que independientemente de las medidas zoonosanitarias individuales, se pongan en marcha las correspondientes medidas de salud pública.

2. Las clínicas y consultorios veterinarios han de tener un archivo con la ficha clínica de los animales, la cual ha de estar a disposición de la autoridad municipal.

Artículo 29.- 1. Se prohíbe abandonar a los animales.

2. Las personas que deseen deshacerse de un animal de compañía del que son propietarios o responsables, deberán de comunicarlo al Ayuntamiento, a fin de que pueda ser recogido por los servicios municipales o regionales competentes, con el abono previo, si así se establece, de la tasa correspondiente.

3. Se prohíbe la liberación de animales salvajes en el medio natural.

CAPÍTULO VII ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 30.- 1. Se considera animal abandonado aquel que no tiene dueño ni domicilio conocido, el que no lleva identificación alguna o llevándola no vaya conducido por su propietario o persona responsable, excluidos los animales salvajes.

En este caso, será recogido por los servicios municipales, provinciales o regionales y se retendrá en las instalaciones que el Ayuntamiento determine, durante el plazo que marca la Ley de Protección de los Animales, hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

2. El plazo para recuperar un animal sin identificación será como mínimo de 20 días, prorrogables en función de la capacidad de las instalaciones. Transcurrido dicho plazo, podrá darse al animal el destino más conveniente.

3. Si el animal lleva identificación, se notificará al propietario quien dispondrá, a partir de ese momento, de un plazo de 20 días para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese recuperado, el animal se entenderá abandonado dándosele el destino que proceda. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

4. Se trate de animal identificado o sin identificación, serán de cuenta de los propietarios y/o poseedores los gastos ocasionados a la Administración.

Artículo 31.- 1. Una vez transcurrido el plazo reglamentario para la recuperación de los animales sin que éstos hayan sido reclamados por su dueño, el Ayuntamiento podrá ponerlos durante tres días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria.

2. Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños, ni cedidos en los plazos previstos podrán ser sacrificados, pero siempre por procedimiento eutanásicos. El sacrificio se hará bajo control veterinario, utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y que provoquen una pérdida de consciencia inmediata.

3. Los cadáveres de los animales sacrificados deberán ser destruidos por enterramiento higiénico o incineración.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 32.- Está expresamente prohibido:

- a. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir, sin causa justificada, sufrimientos, daños o la muerte.
- b. Abandonarlos.
- c. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario.
- d. No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir.
- e. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
- f. Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

- g. Venderlos, donarlos o cederlos a menores de catorce años o a incapacitados sin la autorización de los que tienen la patria potestad, tutela o custodia.
- h. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados y ferias autorizados.
- i. Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte.
- j. Las demás acciones y omisiones contempladas en la Ley de Protección de los Animales de Domésticos.

Artículo 33.- 1. El uso de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades cuando comporte crueldad, malos tratos o produzca la muerte.

2. Se prohíbe organizar y celebrar lucha de perros, de gallos y demás prácticas similares.

3. Quedan excluidos de forma expresa de la prohibición establecida en el apartado 1 la fiesta de los toros, los tentaderos, encierros y demás espectáculos taurinos.

Artículo 34.- 1. El traslado de perros y gatos en transporte público o privado se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes. En ningún caso podrán circular, en el maletero del vehículo cuando éste sea cerrado o sin comunicación con el resto del habitáculo. En los vehículos de dos ruedas deberán ir en cesto o caja apropiada que impida la salida accidental del animal.

2. En todo caso los animales deberán disponer de espacio apropiado y suficiente en los medios de transporte que se utilicen. Si los animales fueran agresivos, su traslado se efectuará adoptando las adecuadas medidas de seguridad.

3. El medio de transporte deberá mantener unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar adecuadamente desinfectado y desinsectados

CAPÍTULO IX

ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN RELACIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 35.- 1. Los comercios, los centros de alojamiento temporal o permanente y los centros de cría y/o adiestramiento de animales de compañía deberán obtener la preceptiva autorización municipal de apertura y los titulares deberán obtener la correspondiente declaración de núcleo zoológico e inscribirlos en el Registro correspondiente establecido por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. Estos establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Disponer de un libro de registro de entradas y salidas de animales de compañía.
- b. Condiciones higiénico-sanitarias exigidas para estos establecimiento, así como un programa de higiene y prevención de contagios elaborado por un veterinario.
- c. La venta de animales domésticos se ajustará a las normas previstas por la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- d. Los animales deberán ser vendidos en buenas condiciones sanitarias. Si los perros tienen edades superiores a ocho semanas, se exigirá que éstos presenten certificado veterinario de desparasitación y vacunación.
- e. Deberán entregar al comprador el documento que acredite la raza, la edad, la procedencia, el estado sanitario y otras características de interés.

Artículo 36.- Para la instalación dentro del municipio de circos y zoológicos ambulantes y de atracciones feriales con animales y similares habrán de obtener la licencia municipal correspondiente.

CAPÍTULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 37.– El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, o las cosas, en las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece el artículo 1905 del Código Civil.

Artículo 38.– El Ayuntamiento de Almadén, en caso de que los propietarios o poseedores de los animales incumplan de manera grave o persistente las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, cuando entrañe riesgo para la seguridad o la salud de las personas o del mismo animal, adoptará las medidas que se consideren precisas por la urgencia de la situación, dando traslado de manera inmediata a la Delegación Provincial de Agricultura o Sanidad a quien compete la adopción de las medidas de sanitarias que procedan.

Artículo 39.– 1. De conformidad con lo que dispone la ley de protección de los animales que viven en el entorno humano la infracción de los preceptos de esta Ordenanza será sancionada por este Ayuntamiento o, a propuesta de este, por otras instancias de la Administración cuando, por la naturaleza o la gravedad de la infracción, la sanción a imponer así lo requiera.

2. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 32 y 33 de esta Ordenanza será constitutivo de infracción en los términos de la Ley de Protección de los Animales de Compañía, siendo competente para su sanción la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

3. En cualquier caso, el Ayuntamiento de Almadén, cuando tenga conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de infracciones cuya sanción compete a los órganos autonómicos, dará traslado de tales hechos a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 40.– 1. A los efectos de esta Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

2. Se consideran infracciones leves:

- a) El incumplimiento de lo que se establece en el artículo 11.
- b) No inscribir al perro en el CMAC en el plazo indicado, así como el incumplimiento del resto de las disposiciones del artículo 22.
- c) El incumplimiento del resto de disposiciones del artículo 14.
- d) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 13.
- e) El incumplimiento del resto de obligaciones previstas en el Capítulo IV de la presente Ordenanza que no tengan el carácter de grave o muy grave.

3. Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- b) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 10.
- c) La no identificación de los animales, de acuerdo con el artículo 22.
- d) No disponer de la documentación sanitaria (artículo 26.2).
- e) No presentar la documentación sanitaria y el certificado veterinario del animal en caso de agresión.
- f) No comunicar las incidencias que se produzcan durante el período de observación del animal agresor.
- g) El funcionamiento de las actividades establecidas en los artículos 35 y 36, sin autorización municipal.
- h) Incumplimiento de los requisitos o de las medidas que dicte la autoridad municipal.
- i) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 12, salvo que se trate de perros de potencialmente peligrosos o agresivos.
- j) Las previstas y calificadas como graves en el artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

4. Son infracciones de carácter muy grave:

- a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

- b) Tenencia de animales domésticos no calificados de compañía y animales salvajes, sin autorización expresa.
- c) Tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos o venenosos.
- d) No someter a observación veterinaria a un animal que haya causado lesiones a personas.
- e) No comunicar al Ayuntamiento las enfermedades transmisibles de declaración obligatoria.
- f) Las lesiones o agresiones a personas producidas por un animal de compañía.
- g) Las previstas y calificadas como muy graves en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 41.– Son circunstancias agravantes de las infracciones las siguientes:

- a. La concurrencia de riesgo sanitario en las circunstancias objetivas de los hechos.
- b. La peligrosidad objetiva de las circunstancias objetivas de los hechos.
- c. La situación de riesgo o peligro para la salud del propio animal.
- d. La intencionalidad.
- e. Gravedad del daño producido.
- f. Irreversibilidad del daño producido.
- g. El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- h. La reincidencia.

Artículo 42.- 1. A los efectos previstos en este capítulo y en la ordenanza en general, son responsables de las infracciones cometidas los que la realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la legislación vigente.

2. Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación, la responsabilidad se atribuirá a las mismas y, en su caso, a la persona que legalmente las represente.

3. En los términos previstos en esta ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas o jurídicas, asociaciones o comunidades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 43.– 1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 6,00 € hasta 150,25 € las graves con multa de 150,26 € hasta 300,51 € y las muy graves con multa de 300,52 € hasta 6.010,12 €

2. Para la evaluación de la cuantía de las multas se tendrá en cuenta también las circunstancias agravantes que se citan en el artículo anterior, a parte de otras que puedan incidir también en el grado de responsabilidad en los hechos.

3. En el supuesto de animales potencialmente peligrosos, las infracciones se sancionarán con multa de 150,25 € a 300,51 € las graves con multa de 300,52 € a 2.404,05 € y las muy graves con multa de 2.404,06 € a 15.025,30 €

Artículo 44.– Las infracciones tipificadas en el artículo 40, número 3 letra j), y número 4 letra g) podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

Artículo 45.– 1. La responsabilidad administrativa prevista en este Capítulo se entiende sin perjuicio de la exigible en vía civil y/o penal.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 46.- 1. Es órgano competente para la iniciación del procedimiento así como para la resolución del mismo, el Alcalde-Presidente de la Corporación.

2. El procedimiento sancionador se substanciará conforme a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuestos en la normativa europea, estatal y autonómica en la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza municipal reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos de 2002.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de cuarenta y seis artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final, entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento, a los tres meses de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.